



29
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

6-12-17

78:28

SALA PLENA

SENTENCIA: 321/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 352/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas de 11 a 16, subsanada a fs. 23 y 29 de obrados, interpuesta por la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0438/2013, pronunciada el 8 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 68 a 71; réplica de fs. 83 a 84; dúplica de fs. 88 y vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que en fecha 17 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Auto Administrativo N° AN-CBCCI-127/2012, contra dicho Auto, Marcelo Gonzáles Yaksic, en representación de Iván Mario Villca Arevillca, planteó recurso de alzada, mismo que concluyó con la Resolución ARIT-CBA/RA 0021/2013 de 11 de enero, que revocó totalmente el Auto mencionado, declarando prescritos los derechos de cobro de Impuestos al Valor Agregado (IVA) y el Gravamen Arancelario (GA) referidos a la Declaración Única de Importación (DUI) C-14070 de 3 de diciembre de 2004, más intereses y mantenimiento de valor. Ante dicha Resolución dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la ANB interpuso recurso jerárquico solicitando se anule la Resolución de Alzada, resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0438/2013 de 8 de abril, que resolvió confirmar la Resolución ARIT-CBA/RA 0021/2013 de 11 de enero; obligando de esa manera a la Administración de Aduana Regional Cochabamba de la ANB a la interposición de la presente demanda contencioso administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional de Aduana Cochabamba señala que debe recordarse que en la misma Carta de fecha 04 de octubre de 2010, no sólo reconoce la deuda tributaria aduanera, sino que admite haberse efectuado este reconocimiento desde el 24 de agosto de 2004, cuando pidió al Vice Ministerio de Industria, Comercio y Exportaciones, el diferimiento de pago de GA al cero por ciento, y la solicitud de importación de una Planta Industrial para el Procesamiento de Cereales y Snaks.

Continua señalando que a fs. 49 de antecedentes administrativos ante la Administración Aduanera (AA), se observa igualmente el vencimiento de plazo de Despacho Inmediato, por consiguiente, la obligación de pago en aduanas expresamente reconocido por el sujeto pasivo Empresa COTEXTBO, lo cual debió ser objeto de análisis y compulsas por parte de la AGIT, pretendiendo beneficiar al sujeto pasivo responsable de la deuda tributaria con una **prescripción inexistente**.

Manifiesta también, que la AGIT al señalar que operó la **prescripción**, determinó una incorrecta apreciación de los antecedentes administrativos sobre el reconocimiento expreso de la deuda tributaria, dicho extremo que suspendió o produjo la interrupción de la prescripción establecida en el art. 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que, la AGIT desconoció expresamente lo establecido en el referido artículo y con una apreciación incompleta de la dimensión legal que es el del reconocimiento expreso o tácito de la deuda tributaria, realizó un cálculo de 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, determinando la prescripción de la deuda que debe cumplirse con el Estado, ocasionando un daño económico al Estado, resultando esa determinación agravante a los intereses de la ANB, que representa precisamente al Estado.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando, previa admisión de la presente demanda, se revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0438/2013 de 8 de abril y en consecuencia, disponer se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo AN-CBBCI-127/2012 de 17 de septiembre.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 21 de abril de 2014, que cursa de fojas 68 a 71, y señala lo siguiente:

Previa relación de los antecedentes administrativos del caso de autos, señala que está claro que el cómputo de la prescripción se realiza tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el presente caso se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-14070 que fue validada el 3 de diciembre de 2004 y de conformidad con el art. 60.I del CTB, el cómputo de 4 años para la determinación de la deuda tributaria **comenzó a partir del 1 de enero de 2005 y finalizó el 31 de diciembre de 2008**; y de acuerdo con los arts. 61 y 62 del CTB, la AGIT verificó que no se hayan efectuado causales de suspensión o de interrupción de la prescripción en el transcurso de dicho cómputo.

Continúa indicando que de la revisión de la mencionada nota presentada el 7 de octubre de 2010, se advierte que el sujeto pasivo efectuó un reconocimiento del adeudo tributario, no obstante, **se debe considerar que dicho reconocimiento fue efectuado en fecha posterior al momento en que operó la prescripción**, por lo que no puede ser considerado como una causal válida para interrumpir el término de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 352/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

misma, tampoco se evidenció otras causales de interrupción ni de suspensión para que hayan sido analizadas, habiendo prescrito el 31 de diciembre de 2008 la facultad de la AA para el cobro del IVA y el GA referidos a la DUI C-14070 de 3 de diciembre de 2004, más intereses y mantenimiento de valor.

Asimismo, señala que es preciso indicar que de acuerdo a los antecedentes administrativos, el sujeto pasivo solicitó la prescripción extintiva el 29 de septiembre de 2011, por lo que se evidencia que existe una solicitud expresa de prescripción, ameritando una respuesta negativa a la misma por parte de la AA.

Continúa refiriéndose respecto al art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que la interpretación del mencionado art. implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia mediante los mecanismos establecidos en la normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, hace mención a las Leyes Nos. 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317, de 11 de diciembre de 2012, respecto a los nuevos términos de la prescripción, sin embargo no son aplicables al caso concreto, para concluir que se infiere que el **régimen de prescripción establecido en el CTB (Ley N° 2492) está plenamente vigente** y la imprescriptibilidad en materia tributaria solo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinadas, tal cual lo establece el art. 59.IV del CTB, modificado por las Leyes Nos. 291 y 317, y en cuanto a la responsabilidad por daño económico al Estado, es aplicable lo establecido en la Ley N° 1178 (SAFCO) respecto a la conducta positiva o inacción de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la gestión institucional de dar cumplimiento a la norma vigente.

Finaliza señalando que la demanda contenciosa administrativa incoada por la AA carece de sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la ANB.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 3 de diciembre de 2004, se validó la DUI C-14070 bajo modalidad Despacho Inmediato, consignada a Iván Mario Villca Arevilla, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) TRANS

OCEÁNICA SRL sin el pago de tributos aduaneros, correspondiente a máquina para la producción en línea de cereales.

El 7 de octubre de 2010, la ADA mencionada presentó descargos correspondientes a la DUI C-14070 señalando que su comitente desde la gestión 2004 a la fecha sigue en espera para obtener Resolución que **autorice la liberación del GA al 0%** y ante esa incertidumbre, de buena fe está dispuesto a pagar los tributos correspondientes a la fecha de importación de la maquinaria pero no las multas por actualización de valor, por considerarlas injustas ya que el trámite sigue en curso, solicitando la regularización del Despacho Inmediato con la cancelación de tributos aduaneros a la fecha de importación, eximiéndole del pago por concepto de multa y actualización de valor.

El 6 de julio de 2011, la AA emitió el Informe N° AN-CBBCI 1224/2011, en el que rechazó la solicitud de la Empresa COTEXBO de cancelar únicamente los tributos correspondientes a la fecha de importación de la maquinaria, debiendo cumplir con el **pago total** de los tributos aduaneros adeudados hasta la fecha.

El 19 de octubre de 2011, Iván Mario Villca Arevillca, solicitó la prescripción extintiva de cualquier acción administrativa, imposición de sanciones administrativas y ejecución para el IVA y el GA referidos a la DUI C-14070, más intereses y mantenimiento de valor.

El 12 de julio de 2012, La AA emitió el Informe AN-GRCGR-ULECR N° 212/2012, señalando que la ADA ya mencionada a través de su comitente solicitó mediante Nota CITE N° 0422/2010 de 4 de octubre, permitir regularizar el Despacho Inmediato con el pago de tributos aduaneros a la fecha de importación pero sin la cancelación de multa y actualización de valor, por lo que **procedió voluntariamente con el reconocimiento de tributos adeudados y su intención de pagar, interrumpiendo el cómputo para la prescripción** conforme el art. 61.b) del CTB (las negrillas son nuestras).

El 21 de septiembre y 6 de noviembre de 2012, la AA notificó a Iván Mario Villca Arevillca y Néstor Durán Rojas por la ADA TRANS OCEÁNICA SRL con el Auto Administrativo AN-CBBCI-127/2012 de 17 de noviembre, que rechazó la solicitud de prescripción del sujeto pasivo en aplicación de los arts. 324 de la CPE y 3.II de la Ley N° 154.

Contra dicho Auto, Marcelo Gonzáles Yaksic en representación de Iván Mario Villca Arevillca, planteó recurso de alzada, resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0021/2013 de 11 de enero, que revocó totalmente el Auto Administrativo mencionado, declarando prescritos los derechos de cobro de IVA y el GA referidos a la DUI C-14070 de 3 de diciembre de 2004, más intereses y mantenimiento de valor.

Ante dicha Resolución, la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la ANB interpuso recurso jerárquico solicitando se anule la Resolución de Alzada, resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0438/2013 de 8 de abril, que confirmó la Resolución ARIT-CBA/RA



0021/2013 de 11 de enero. Por consiguiente, la Administración de Aduana Regional Cochabamba de la ANB interpuso de la presente demanda contenciosa administrativa.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

3. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 90 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si existió o no la interrupción al cómputo de la prescripción mediante la Nota CITE N° 0422/2010 de 4 de octubre conforme el art. 61.b) del CTB para el pago del IVA y el GA referidos a la DUI C-14070, más intereses y mantenimiento de valor.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis de las normas aplicables a la prescripción, a su cómputo y a la interrupción del cómputo de la figura de la prescripción en la normativa tributaria boliviana.

En ese sentido, corresponde recordar previamente que *“la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”* (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316); en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el CTB recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la Ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas; Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

Así, el art. 59 del CTB, establece que: *“I. Prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; y 4. Ejercer su Facultad de ejecución*

tributaria”; asimismo el art. 60.I del mismo Adjetivo Tributario señala que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Por su parte, los arts. 61 y 62 del CTB, prevén que el curso de la prescripción **se interrumpe** por: **a)** la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y por **b)** El **reconocimiento expreso** o tácito **de la obligación por parte del sujeto pasivo** o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago; y se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses, y por II. La interposición de recurso administrativo o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del fallo (las negrillas son nuestras).

De lo expuesto, en cuanto a la controversia existente respecto a la interrupción del cómputo de la prescripción para el pago del IVA y el GA referidos a la DUI C-14070, más intereses y mantenimiento de valor; cabe señalar que, de una revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que el 3 de diciembre de 2004, la ADA anteriormente mencionada, por cuenta de su comitente Mario Iván Villca Arevillca, validó la DUI C-14070 bajo modalidad de Despacho Inmediato para la nacionalización de máquinas y aparatos de preparación o fabricación industrial de alimentos. Posteriormente, el 7 de octubre de 2010 la ya citada ADA presentó descargos indicando que su comitente desde la gestión 2004 está a la **espera de obtener la Resolución que autorice la liberación del GA al 0 %**, sin embargo, con la finalidad de regularizar su trámite ante la ANB, está dispuesto a pagar los tributos correspondientes pero sin las multas por considerarlas injustas, porque el trámite sigue en curso, por lo que la AA emitió el Informe N° AN-CBBCI 1224/2011 que rechazó la solicitud de cancelar únicamente los tributos correspondientes a la fecha de importación de la maquinaria y no las multas; por lo que, el 19 de octubre de 2011 solicitó la prescripción extintiva de cualquier acción administrativa, imposición de sanciones y ejecución para el IVA y el GA referidos a la DUI C-14070, más intereses y mantenimiento de valor, empero fue rechazada la solicitud de prescripción por la AA mediante el Auto Administrativo AN-CBBCI-127/2012 (fs. 3 a 6, 11, 20 a 24, 31 a 34 del c.1 de antecedentes administrativos).

En ese sentido, y de acuerdo a la normativa desarrollada, se advierte que el cómputo de la prescripción empieza desde el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que a decir del caso concreto, fue desde el momento de la aceptación de la DUI C-14070 y que fue **validada el 3 de diciembre de 2004**, por consiguiente, de acuerdo con el art. 60.I del CTB, el cómputo de cuatro años para la prescripción de la deuda tributaria del IVA y el GA comenzó el **01 de enero de 2005** y finalizó el **31 de diciembre de 2008**, y en estricto cumplimiento de los arts. 61 y 62 del CTB, se dio una revisión de los antecedentes administrativos para verificar si existió causal alguna de interrupción o suspensión de la prescripción del IVA y GA; siendo necesario señalar que, si bien el sujeto pasivo realizó un



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 352/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

reconocimiento expreso del adeudo tributario en la Nota CITE N° **0422/2010** de fecha **4 de octubre de 2010**, sin embargo, se puede advertir de la fecha de la mencionada Nota, que la misma data de **fecha totalmente posterior al cómputo** de los cuatro años para la prescripción establecido en el art. 59 del CTB, por lo cual, de ninguna manera puede ser considerado como causal de interrupción como alega la parte demandante porque como se explicó, ya se operó la prescripción tributaria porque conforme dispone el inciso b) del art. 61 del CTB, *“la prescripción se interrumpe por el **reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago**”*, no resulta evidente que haya existido interrupción al término de la prescripción, como determinó acertadamente la Autoridad demandada a tiempo de resolver el recurso jerárquico en el proceso administrativo, más aún, porque de una revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que no existen otras actuaciones del sujeto activo que demuestren que se hubiera suspendido o interrumpido la prescripción del pago del IVA y GA conforme los arts. 61 y 62 del CTB, por lo que, el no haber logrado la efectivización del cobro del adeudo tributario al sujeto pasivo, hace advertir ciertamente una omisión y descuido de la Administración Aduanera Tributaria, no siendo atribuible dicha dejadez al sujeto pasivo, al no constituirse en titular de la acreencia, por tanto, la facultad de la AA para el cobro del IVA y el GA referidos a la DUI C-14070 de 3 de diciembre de 2004, más intereses y mantenimiento de valor se encuentra legalmente prescrita.

Por otra parte, no resulta pertinente afirmar que la Resolución emitida por la AGIT estaría causando perjuicio indebido e injusto a la ANB y consiguientemente a todo el Estado, debido a que serán las autoridades correspondientes y conforme a los mecanismos legales previstos al efecto en aplicación de la Ley SAFCO, que establezcan si existe o no daño económico al Estado, y de ser así, identificarán a los posibles responsables de aquello, conforme constituye uno de los objetos de la Ley de Administración y Control Gubernamental ya mencionada.

De lo manifestado, se evidencia que tanto la ARIT como la AGIT, aplicaron correctamente la normativa tributaria referida a la figura de la prescripción, su cómputo respectivo y **específicamente las causales de interrupción del cómputo de la** mencionada figura legal de la **prescripción**, las cuales no se dieron en el caso de autos, por consiguiente no se vulneró procedimiento legal y, menos aún, errónea o incompleta apreciación de la normativa legal tributaria del art. 61.b) del CTB como alegó erradamente la parte demandante, por lo que, fue correctamente confirmada por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico que ahora es impugnada por la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la ANB.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0438/2013 de 8 de abril, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la

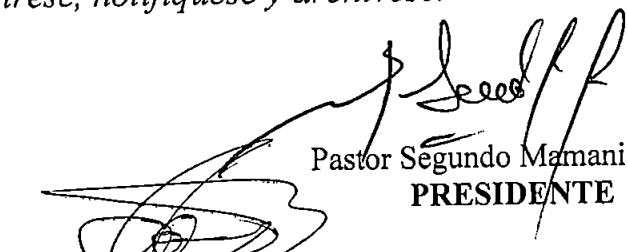
AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación del art. 61 del CTB referido a la "interrupción de la prescripción", porque en el presente caso no procedió ni existió causal legal alguna de interrupción que motiven dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0438/2013, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

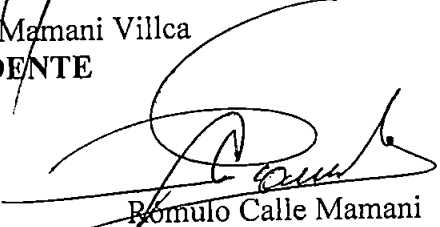
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas de 11 a 16, subsanada a fs. 23 y 29 de obrados, interpuesta por la Gerencia Regional de Aduana Cochabamba de la ANB, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0438/2013 de 8 de abril dictada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO



Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Casper Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Méndivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

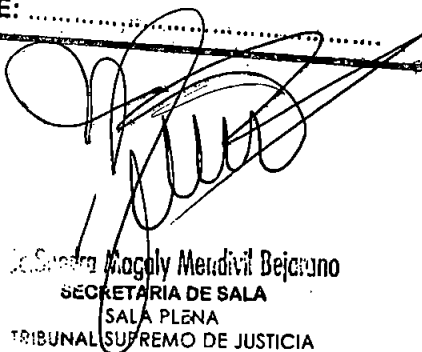
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016

SENTENCIA Nº 371 FECHA 13 de junio

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016

Conforme
VOTO DISIDENTE:



Doña Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA